# CIIA DEL COMPRIDIVENTE LO CONTRIBUTATION DE LA CONT

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios

Dirección de la Correspondencia:

«Guia del Contribuyente»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15 GERONA. Suscripción: Un año 4 pesetas.

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo: La Prescripción en Cataluña III y IV.—Memorandum.—
Boletín de la Revista: Jurisprudencia: Competencia de jurisdicción.—Regicidio.
Alevosía.—Injurias leves.—Injurias, no calumnias.—Estafa.—Atentado.—Legislación: Estatutos Mancomunidad Catalana.—Caminos vecinales. II concurso.—Cambio de francos.—Competencias.—Crónica: Servicios administrativos correspondientes al mes de Mayo.—Varia.

## LA PRESCRIPCIÓN EN CATALUÑA

III

Evidentemente se produciría una perturbación tal en la esfera del derecho siperpétuamente el hombre, permítase la frase, y sin estar sujeto a condición alguna pudiese reivindicar sus derechos, que previsto de antiguo el conflicto por el legislador, ha sido regulado su ejercicio, para que la negligencia o descuido reiterado y constante por la persona a quien favorecen, debiere considerarse

en buenos términos como sinónamos de dejación o abandono definitivos. La lesión que experimentamos significa que otra persona va minando nuestro derecho en utilidad suya; y esta lesión continuada en forma legal será bastante en su día para rechazar la acción que contra la misma y extemporáneamente tratamos de deducir. La servidumbre de paso que grava mi predio en provecho del vecino, y que, por lo tanto, limita el pleno dominio que antes disfrutaba, desaparece por acto de mi libre y expontánea voluntad, sin protesta de

aquel cuyo derecho lesiano; y este estado de hecho, continuado en la forma expresada, será suficiente para destruir el efecto jurídico de la acción que el señor del predio dominante contra mi usurpación intentara.

Esta pérdida del derecho de acción es lo que caracteriza la prescripción; debiendo por ende referirse las condiciones impuestas para prescribir, a la persona del actor.

«Ex quo ab initío competit et semel nata est.

Es preciso que la acción haya nacido para que podamos ejercitarla en
juicio para hacer valer nuestro derecho
que se supone existente. De la lesión
que se infiere a nuestro derecho, nace
la acción correspondiente que podemos
dirigir contra la persona causante de la
perturbación jurídica. La naturaleza de
trabajo nos impide extendernos en otras
consideraciones acerca la existencia de
algunas acciones sin lesión previa, y
otros particulares que discuten los comentaristas.

Desde el momento que podemos exigir el cumplimiento de una obligación, comienza legalmente la prescripción en favor de la persona obligada: la lesión nace del incumplimiento de la prestación y por lo tanto no habrá nacido en las obligaciones condicionales y en las a término, hasta haberse cumplido la condición en la forma estipulada o llegado el término establecido.

En el ejemplo que hemos puesto más arriba de las servidumbres de paso, la lesión existirá desde el momento que por el dueño del predio sirviente se practique algún acto encaminado a perturbar el derecho real.

Para que pueda ser validamente alegada la prescripción, es preciso además que haya transcurrido un periodo

ordinario de tiempo, y ya que referimos este trabajo a legislación comparada, recordaremos que el periodo ordinario es el de treinta años, con numerosas excepciones sin embargo, como se ha visto, cuyo plazo era más breve, y otros en cambio más largo, como la acción hipotecaria, causas pias y de la Iglesia a los cuarenta años (durante algún tiempo, la última a los cien), y a los cincuenta la acción para repetir lo que por deudas contraidas en el juego se hubiere satisfecho.

Pero el transcurso del tiempo debe ser completo y continuo, es decir, que no se cumple la prescripción «nisi novísimus dies completus sit», y es preciso que no haya sido interrumpida la prescripción durante este tiempo. Cualquiera interrupción que haya sufrido la persona que alega este medio de defensa, ya sea aquella de hecho o de derecho, basta para producir la ineficacia de la prescripción. Y se comprende perfectamente esta particularidad si se atiende a la naturaleza de tal excepción. Hemos dicho, en efecto, que la existencia en sí de los derechos no depende de su ejercicio; pero la lesión inferida, continuada y no interrumpida, debe estimarse como de presunta aquiescencia, dejación o abandono. Desde el momento que habiendo nacido la acción para repeler la agresión injusta no se hace uso de ella. Podrá haber nacido alguna vez la acción para reclamar, verbigracia, la devolución del capital prestado, pero el pago de los intereses interrumpe cada año la prescripción, porque tácitamente reconoce el deudor la existencia del derecho del acreedor a reclamarle dicho capital. No existiendo la idea de continuidad requerida, la prescripción cae por su base.

No correrá la prescripción contra

3

los pupilos aunque tengan tutor ni contra los menores en cuanto a las acciones temporales, y se suspende el curso de la acción que de otros se adquiere, por el tiempo que dura la imprescriptibilidad, pasado el cual, vuelve a correr con aumento del tiempo transcurrido antes de pasar la acción a tales personas privilegiadas.

Podríamos citar algunos casos en que no corre la prescripción por razón de la naturaleza del objeto a que la acción se refiere; por ejemplo, contra el hijo de familia respecto aquellos bienes que le pertenecen, pero cuya administración y usufructo están concedidos al padre ni contra la mujer casada respecto sus bienes dotales, constante matrimonio ni contra los acreedores de un deudor mientras dure la prórroga que le hubieren concedido ni en algunos otros casos que omitimos en obsequio a la brevedad, en todos los cuales puede tenerse presente la regla de derecho tan conocida de «contra agere non valentem non currit praescriptio». Unas causas, pues, como hemos visto, impiden que transcurra la prescripción y otras suspenden su curso.

#### IV

El legislador romano había dado de sí todo lo que se podía apetecer. Su derecho, sobre todo en materia de obligaciones, había alcanzado el summum de la perfección, por decirlo así, y no en vano se le ha apellidado de razón escrita. Su derecho ha sido el fermento que ha dado calor y vida a las leyes civiles de las demás naciones; las aguas bienhechoras adonde han ido a apagar su sed de justicia los pueblos anhelantes de regeneración en la esfera del derecho. Y tal fué su vigor y lozanía,

que aun en el siglo xx pueblos enteros se honran con la observancia de muchas de sus disposiciones, sin variación alguna, tal cual las transcribieron un día los jurisconsultos del Lacio en sus tablillas enceradas o en sus arrollados papiros.

El poder es la característica del pueblo romano, pero fortalecido por la inteligencia, coadyuvado por el Derecho, que iba consolidando sabiamente las conquistas hasta llegar a perder de vista las fronteras del imperio. Roma, no obstante, no imponía su derecho con las armas. El derecho romano, como más perfecto, amasaba muchas instituciones provinciales o servía de modelo a otros. Las ciudades iban en este sentido acostumbrándose a vivir en una especie de independencia, imperando las costumbres locales, reemplazando asi la vida municipal a la del Estado. Satisfecha la metrópoli con que le pagaran los impuestos, iba dejando a las ciudades en lo demás, gobernarse por si mismas, y cuánto más decaía el imperio más se robustecía el poder municipal. Lactancio demuestra que solo en el cobro de los impuestos eran inexorables los magistrados de Roma. La calamidad pública, dice, llegó a su más alto punto cuando descargando el azote del censo sobre todas las provincias y pueblos, se esparcieron los censores por todas partes, y lo trastornaron todo. No parecían sino invasores enemigos. Median los campos por terrones, contaban las cepas de las viñas, anotaban los animales de toda especie, y empadronaban a los hombres. Para esta operación amontonaban nobles y plebeyos en el interior de las poblaciones: las plazas públicas hormigueaban de familias reunidos como rebaños, por que cada cual llevaba allí sus hijos y sus esclavos. Por todas partes resonaban el tormento y el azote. Los hijos eran colgados para deponer contra sus padres, los esclavos más fieles puestos en el tormento para que acusasen a sus señores, y hasta las mujeres para que denunciasen a sus maridos. Por estos bárbaros medios se arrancaban al dolor de las víctimas declaraciones de bienes que no poseían, y que sin embargo se anotaban. No servían de escusa ni la edad ni la falta de salud. Los enfermos que no podían ir por su pie. eran llevados; a cada uno se le fijaba la edad, aumentando años a los niños y rebajando a los viejos. El caos, la tristeza y el luto reinaban por todas partes... A cada cabeza se imponía cierta suma, y de este modo se compraba la existencia a precio de oro...; se pagaba también contribución por los muertos, a fin de que no se pudiese vivir ni morir sin pagar.

Con razón dice, pues, otro escritor, que causaba horror la ciudadanía romana.

La ciudad eterna era como el estómago del inmenso imperio: El mónstruo que se vestía con toda la púrpura del imperio y se adornaba con todas sus joyas y se nutría con todos sus frutos..., cuyo precio satisfacían a los provinciales con aquellos mismos metales que con las armas les habían arrebatado.

Teodosio era el dique que contenía el torrente de los godos. A su muerte, Alarico rompe con Arcadio e invade y devasta la Tracia, la Dacia, la Macedonia y la Tesalia, y penetra en el país de la cultura y de las bellas artes pasando por las Termópilas, barriendo los obstáculos que se oponen a su paso

desde el Adriático al Mar Negro: el título de rey de los visigodos no tarda en aparecer. Ya no son los generales romanos quienes llevan las legiones a la victoria, sino la propia sangre de los bárbaros que trata de inocular valor y juventud a la malicie del ejército imperial; ya no es sino un alano, Estilicón, quien repele el formidable alud de Alarico, quien contuvo el desbordamiento del prepotente ejército de Radagaso y quien lo hubiera librado de nuevo del feroz Alarico, a no haber sido ingratamente condenado a muerte con su hijo Eucherio.

José Fábregas y Planas.



### Memorandum

El dedicar un recuerdo a los que fueron es siempre un acto humano; el llorar a los muertos es sin duda, piadoso y justo; el ofrecerles la renovación de las afecciones más puras del alma, es siempre laudable y hermoso. El hombre en ninguna ocasión ha de ser más noble y más digno, que ante la muerte.

Una vida que acaba, es siempre una pérdida; pero cuando desaparece para no volver, una vida de trabajo, de actividad, una vida viva, una vida de esperanza, entonces siendo igualmente dolorosa, es más sensible, es más de lamentar, porque con la muerte ha terminado, un esfuerzo, una acción, que podía colaborar al adelanto de sus semejantes. Una vida así, aunque se mueva dentro de una esfera modesta, es una pérdida de la sociedad, tanto más cuando en nuestros días, es necesario quizá más que nada, el trabajo

sencillo, la acción constante y desinteresada de cada uno en particular, que lleva al acerbo común, su granito de arena y su gotita de agua.

Pero cuando muere el amigo, el compañero, que cada día veíamos a nuestro lado, que a cada instante nos ofrecía el trato amable, la simpatía, los sentimientos más íntimos de su corazón; cuando vemos que desaparece para siempre de entre nosotros y pensamos que nuestra mano no estrechará jamás la suya y nuestros oídos no percibirán el sonido de su voz y nuestro trabajo no tendrá como ayuda su esfuerzo y sus consejos siempre prudentes no guiarán nuestra actividad; al pensar en esto, es cuando un hondo sentimiento de pesar nos domina y vamos cada vez más, sintiendo la añoranza, de su mano y de su palabra y de su esfuerzo y de sus consejos. Una lágrima surca silenciosa nuestras mejillas; es el afectuoso recuerdo al amigo, al compañero, al hermano, es el tributo de todo nuestro ser ante su desaparición, es la oración que sube al cielo en demanda de una vida superior, de visiones más puras, de paz más consoladora.

Este amigo y compañero y hermano, era D. José Margall Armengol; él era todo un símbolo, de energía, de juventud, de amabilidad. Toda su vida había

sido una cosa, toda su existencia se puede condensar en una palabra: trabajo. Trabajo en la prensa, especialmente desde éstas páginas; trabajo en su carrera de profesor, a la que siempre había dedicado sus amores, sus entusiasmos; trabajo en la vida de los negocios, a los que había dedicado especial atención, pues su actividad voluntoriosa y constante le permitía abarcar un amplio radio de acción. Allí en su despacho de la Plaza de la Constitución, le conocimos, y en medio de la fiebre del cumplimiento de la obligación, nosotros le veíamos radiante y de su rostro se desprendían esplendores purísimos y sus ojos brillaban y su energía se multiplicaba ante el trabajo que acumulándose cada vez más, le demandaba mayor esfuerzo. Después, cuando la fatiga le abrumaba, su frente más serena que nunca resplandecía majestuosa y al inclinarla, sentía en su espíritu una satisfacción muy pura....

Esta es la visión que tenemos de don José Margall y con esto creemos tributarle el mejor de los elogios; ahora su alma goza sin duda de un descanso, de una paz más perdurable; nuestro corazón así lo desea fervorosamente y nuestros labios murmuran una oración sentida, pidiendo al cielo que en pago de sus merecimientos, se la conceda.

# 

# BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

Competencia de jurisdicción. — El hecho de intervenir un trompeta, a re-

quirimiento de varias personas, para apaciguar una reyerta entre varios sujetos, uno de los cuales esgrimía una navaja y causar sin intención, a uno de los contendientes una herida que curó antes de los ocho días, constituye una falta de lesiones leves definida en el artículo 602 del Código penal, de la que debe conocer la jurisdicción ordinaria a tenor del art. 13, núm. 12 del Código de justicia Militar, sin que ello obste que el autor de ella vistiera en aquel momento el uniforme del Ejército y empleara el arma reglamentaria, toda vez que ni se hallaba en funciones de servicio ni tomó parte alguna en la reyerta, ni el acto laudalde que ejecutó produjo desdoro, menoscabo u olvido del del decoro y prestigio militar, caso único en el que hubiera podido justificarse la aplicación del art. 335 de la ley Penal mililitar (Auto del Tribunal Supremo, 4 Agosto de 1913, Gaceta, 20 de noviembre id.)

\* \*

Regicidio. Alevosía .. - Basta para la concurrencia de esta circunstancia que se haya realizado el hecho delictuoso de improviso, aprovechando el momento en que la víctima estuviera completamente inadvertida y empleando los demás medios, modos o formas que racionalmente afirmaran en el ánimo del culpable la creencia de que tenía asegurada la ejecución del mismo sin riesgo personal, procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido por lo que cualquier peligro que corriera el agresor, derivado de la actitud de personas distintas del agredido, no constituye un obstáculo para la legal apreciación de la expresada circunstancia; y por lo tanto, la dolde e instantánea agresión de Sancho Alegre, tanto más inesperada para la regia persona que de ella fué objeto, cuanto que venía de una fiesta patriótica, seguida de su Estado Mayor

y de algunas de las fuerzas del Ejército que en ella habían tomado parte, no puede menos de estimarse alevosa, dada la imposibilidad de defenderse personalmente en que la víctima se vió colocada, y lo repentino y brusco de la acometida, siendo indiferente por esta razón que llevara o no armas, ya que no tenía tiempo para hacer uso de las mismas (Sentencia 28 Agosto de 1913, Gaceta, 20 noviembre id.)

Injurias leves.—Para la aplicación del número 1.º art. 605 del Código penal, es condición precisa la de que a más de merecer las frases proferidas la califición legal de injuria liviava exista para su castigo reclamación de la parte ofendida (Sentencia 25 Septiembre 1913, Gaceta 23 noviembre id.).

\* \*

Injurias, no calumniosas.—Lo son el expresar que fulano es un explotador, detentador o usurpador de unos bienes pertenecientes a unos octogenarios desvalidos, y que en forma de prestigitación hizo desaparecer unos libros de Contabilidad; porque no se determina los medios de que se valió para ese despojo, ni se concreta y precisa hecho alguno que puede merecer el concepto de un delito perseguible de oficio (Sentencia 3 octubre 1913, Gaceta, 27 marzo de 1914).

\* \*

Atentado.—El acometer a los Agentes de la Autoridad arrojándoles piedras, cuando en el desempeño de las funciones propias de su cargo intentaban detenerlo, por el escándalo que promovía, constituye el delito de atentado. (Sentencia 8 Octubre 1913, Gaceta 27 Marzo de 1914).

#### Legislación.

Mancomunidad Catalana. — Real Decreto. — A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo no hayan dispuesto en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, autorizando a las Diputaciones a mancomunarse para fines exclusivamente provinciales, se aprueba el adjunto Estatuto, por el que servicios se ha de regir la Mancomunidad catalana, compuesto de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º Cualquier acuerdo adoptado por la mancomunidad que implique modificación del Estatuto adjunto, que se aprueba, además de ser ratificado por las Diputaciones, será sometido al Gobierno a los efectos procedentes de su aprobación.

Art. 3.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación José Sánchez Guerra.

Estatuto Aprobado Por el Real Decreto Anterior.

Artículo 1.º Las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acogiéndose al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, se unen indifinidamente para constituir la Mancomunidad catalana, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y los acuerdos que tomen la Asamblea y el Consejo dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 2.º Serán de competencia de la Mancomunidad todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial vigente permite establecer y ejercitar a las Diputaciones provinciales, y que las Diputaciones mancomunadas no hayan establecido o utilizado hasta el presente.

Asimismo serán de competencia de la Mancomunidad y son, por tanto, traspasados a la misma, los siguientes servicios de las Diputaciones mancomunadas:

- 1.º Construcción de carreteras de los actuales planos provinciales, y de los caminos vecinales de los diferentes planos provinciales vayan a integrar el plan que formulen la Mancomunidad por acuerdo de la misma.
- 2.º Conservación de carreteras provinciales construídas y que en lo sucesivo se construyan. La Mancomunidad se irá encargando de su conservación a medida que se extingan los contratos que rijan al constituirse la Mancomunidad, a partir de la fecha que los organismos correspondientes de la Mancomudidad señalen.
- 3.º Conservación de los caminos vecinales construidos o que en lo sucesivo construyan las Diputaciones y cuya conservación corra a cargo de las mismas.
- 4.º Hospitalización de los dementes pobres, respetando los contratos existentes e indemnizando los intereses creados en el caso de que los lesione una nueva organización de este servicio.
- 5.º También corresponderán a la Mancomunidad los derechos y ventajas que la legislación, actualmente y en lo sucesivo, atribuya a las Diputacione, en lo referenten a la concesión, construcción y explotación de ferrocarriles.

- 6.º Los servicios que con posterioridad a la constitución de la Mancomunidad acuerden traspasar a esta úna o
  más Diputaciones y sean aceptadas por
  la Junta general de la misma. Estos
  acuerdos de la Junta, como todos los
  que impliquen modificación del presente
  Estatuto, han de ser ratificados por las
  Diputaciones.
- Art. 3.º La Mancomunidad nutrirá su presupuesto de ingresos con los recursos y arbitrios que autoriza el Real decretos de 18 de Diciembre de 1913 y de un modo especial con los siguientes:
- 1.º Donativos de las Diputaciones mancomunadas.
- 2.º Las cantidades que actualmente satisfarán las Diputaciones mancomunadas iguales a las sumas consignadas por cada Diputación en los Presupuestos del año anterior al acuerdo de traspaso con destino a los servicios traspasados a la Mancomunidad.
- 3.º El tanto por ciento que la Asamblea establezca anualmente, sobre las cuotas que los Municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas, que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer o utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos. La Mancomunidad podrá cobrarlo directamente utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones.
- 4.º Recargos, impuestos y arbitrios que el Gobierno autorice y empréstitos que la Mancomunidad acuerde.
- Art. 4.° La Mancomunidad estará representada por el Presidente y gobernada por una Junta o Asamblea deliberante y un Consejo permanente.

Formarán parte de la Asamblea todos los Diputados provinciales de las provincias mancomunadas, cualquiera que sea el cargo que dentro de la respectiva Diputación desempeñe.

Presidirá la Asamblea de Mancomunidad el Diputado que la misma haya designado al constituirse. El Presidente de la Asamblea lo será asimismo del Consejo permanente.

El Presidente tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los debates fijar el orden de los mismos y
garantizar la dignidad y los derechos
de la Asamblea y todos sus miembros.
Asimismo la Asamblea eligirá cuatro
Vicepresidentes y cuatro Diputados Secretarios al constituirse. Estos cargos
se renovaran en la primera sesión que
la Asamblea celebre después de cada
renovación bienal de las Diputaciones.

Serán funciones de la Asamblea, que no podrá delegar en ningún caso, la aprobación de los presupuestos, de los empréstitos, de las transferencias de crédito, de las enajenaciones de bienes inmuebles, de la adquisición de inmuebles cuando no sea para ejecución de obras públicas y de acuerdos de otra índole de la Asamblea, de las cuentas de liquidación de los presupuestos, de los planes generales de obras públicas, así como de la creación y supresión de establecimientos de beneficencia y enseñanza.

La Asamblea se reunirá dos veces al año: en el mes de Mayo y en el mes de Noviembre, Las sesiones se celebrarán en días sucesivos, no festivos a la hora y en el lugar previamente señalados en la convocatoria, cualquiera que sea el número de Diputados asistentes.

En cualquier otro tiempo la Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, por acuerdo del Consejo o a petición de la tercera parte de los Diputados. Habrá de convocarla el Con-

sejo con quince días al menos de anticipación. Podrá tomar acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, y no podrá tratar más que de los objetos de carácter extraordinario que consten concretamente expresados en la convocatoria.

El Consejo permanente estará formado por el Presidente de la Asamblea y por ocho Vocales designados por ésta en votación, en la cual cada Diputado podrá votar cinco nombres, resultando elegidos en primer término el Diputado de cada provincia que haya obtenido mayor número de votos en relación con los otros Diputados de la misma provincia, y después indistintamente, el Diputado o los Diputados que hayan obtenido mayor votación.

Al constituirse por primera vez el Consejo se considerarán elegidos los Diputados de cada provincia que hayan tenido mayor número de votos.

Cuando haya dos o más vacantes en el Consejo se reunirá Asamblea extraordinaria para proveerlas. En todo caso, siempre que deba proveerse más de una vacante, la provisión se hará en la forma siguiente: Si las vacantes son más de cuatro podrá cada Diputado dar válidamente su voto tan sólo a dos candidatos menos que el número de dichas vacantes, y si fuesen cuatro o menos de cuatro, a tantos candidatos como vacantes, inenos uno.

Corresponderá al Consejo permanente: hacer cumplir los acuerdos tomados por la asamblea dentro de su competencia; regir, ordenar y vigilar la aplicación de los presupuestos; dirigir y reglamentar la ejecución y funcionamiento de todos los servicios de la Mancomunidad; formar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios; los planes generales de obras todos los demás proyectos de acuerdo
sobre los cuales haya de deliberar la
Asamblea; formular el Reglamento que
ha de regir su funcionamiento y el de
las oficinas y servicios a sus órdenes.
El Consejo podrá adjuntarse temporalmente, sea para ponerlas al frente de
los principales grupos de servicios, sea
para constituir Juntas y Comisiones
asesoras, personas de señalada competencia para las funciones de que se trata, sean o no miembros de la Asamblea.

Los acuerdos del Consejo son ejecutivos. El Presidente y los elegidos para formar el Consejo lo serán por cuatro años, cesando antes de este término si al acabar el mandato el Diputado provincial no han sido reeligidos en la renovación bienal correspondiente. Por excepción, el primer Consejo que se nombre termirá sus funciones en el mes de Mayo de 1917, al reunirse la Asamblea. Estos cargos serán retribuidos.

El Presidente, aparte de las funciones y derechos que como miembro del Consejo les correspondan, tendrá la representación del Consejo y de la Asamblea, y, por lo tanto, de la Mancomunidad en todos los actos y contratos; comunicará y ejecutará los acuerdos del Consejo; ejercerá la ordenación de pagos y convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea.

Art. 5.º Para separarse de la Mancomunidad una provincia, será preciso que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas con este exclusivo objeto, con un intervalo de un año de una a otra y celebrada la segunda después de una renovación bienal de las Diputaciones. Este acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros mientras la Mancomunidad sólo rija servicios de las Diputaciones; cuando rija servicios delegados por el Estado, será necesaria la aprobación de las Cortes.

La provincia que se separe quedará no obstante obligada a contribuir hasta su amortización al servicio de intereses y amortización de los demás empréstitos y deudas existentes al efectuarse la separación y en la proporción misma con que contribuiría a nutrir el presupuesto de la Mancomunidad durante el último año en que haya formado parte de ella, conservando la Mancomunidad, hasta que esta condición quede totalmente cumplida, las mismas facultades para hacer efectiva esta obligación que tendría si la referida provincia continuase formando parte de la Mancomunidad.

Disposición transitoria

A fin de que al constituirse la Mancomunidad disponga ya de una cantitidad para atender a los primeros gastos de su funcionamiento a base de la cual puede formar su primer presupuesto, las Diputaciones mancomunadas votarán dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este Estatuto, un donativo proporcionado a los medios de que cada Diputación disponga.

Comunicado dicho Estatuto a las Diputaciones inteteresadas, han ratificado la aprobación de aquél: el día 13, las de Barcelona y Tarragona; el día 14, la de Gerona, y el día 15, la de Lérida.

Lo que, a tenor del Real decreto de 18 de Diciembre último, tengo la honra de comunicar a V. E. para que pueda servirse someter el indicado Estado a la aprobación del Gobierno de su digna presidencia.

Aprobado por Real decreto de 26 Marzo de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

\* \*

Camino vecinal. 2.º Concurso.—Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Fomento, y de Conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar las disposiciones siguientes para la celebración del II Concurso de subvenciones y anticipes a la construcción de caminos vecinales y puentes económicos:

Convocatoria y crédito para las obras

- 1.a a) Se convoca el II Concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados a la construcción de caminos vecinales o puentes económicos para el día 25 de Mayo próximo, con sujeción a la Ley y Reglamento vigentes de estas obras y al pliego general de condiciones aprobado para las mismas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, completado por Real orden de 22 de Enero de 1912, para la celebración de subastas;
- b) La cantidad total destinada a las citadas subvenciones será de pesetas 25.000.000, distribuída entre las provincias a que la Ley afecta, 6.000.000 de pesetas para anticipos de fondos;
- c) La cantidad para subvenciones, que provisionalmente se asigna a cada provincia, será igual a la fijada en el primer Concurso celebrado en 31 de Agosto de 1911, o sea la siguiente:

Albacete, 538.500. Alicante, 613.750. Almería, 849.250. Avila, 450 000. Badajoz, 771.750. Baleares, 190.000 Barcelona, 533.750. Burgos, 316.250. Cáceres, 698.250. Cádiz, 807.250. Canarias, 1.027.000. Castellón, 749.250. Ciudad Real, 677,250. Córdoba, 577.500. Coruña, 542.750. Cuenca, 469.000. Gerona, 406.256. Granada, 757.000. Guadalajara, 372.250. Huelva 814.250. Huesca, 443.250. Jaén, 535.600. Hyda a maleth León, 519.720. Lérida, 693.000. Logroño, 321.500. Lugo, 583.500. Madrid, 482.750. Málaga, 657.000. Murcia, 763.250. Orense, 599.250. Oviedo, 465.750. Palencia, 300.500. Pontevedra, 475.000. Salamanca, 676.000. Santander, 301.500. Segovia, 274.000. Sevilla, 819.250. Soria, 521,250. Tarragona, 433.000. Teruel, 612. Toledo, 422,250. Valencia, 717.250. Valladolid, 220.000. Zamora, 517.400. Zaragoza, 47.77.250. Total, 25.000.000.

d) Toda provincia que no consuma, con las proposiciones admitidas, todo el crédito citado en el párrafo anterior, se entiende que renuncia al sobrante;

- e) La suma de dichos sobrantes se distribuirá entre las provincias que no lo tuvieran en la relación que establece el artículo 3.º, párrafo 1.º de la ley de Caminos vecinales, aplicando la fórmula que consigna el párrafo segundo del artículo 6.º de su Reglamento, y publicándose en la Gaceta de Madrid el reparto definitivo del crédito que resulte;
- f) La parte de dicho crédito asignado de 25 millones de pesetas para subvenciones que afecte a cada uno de los años que dure la ejecución de las obras y de los seis millones de pesetas para anticipos, será la que permita el crédito anual de que pueda disponer el Ministro de Fomento para caminos vecinales, distribuyéndose entre las provincias respectivas en la misma proporción del reparto definitivo, sin perjuicio de aplicar el artículo 6.º párrafo cuarto del Reglamento.

Proposiciones de libre concurso

- 2.ª a) Desde esta fecha hasta las doce del día 25 de Mayo próximo, se admitirán durante las horas hábiles de oficina, en las Jefaturas de Obras Públicas, proposiciones solicitando subvención del Estado, con o sin anticipo de fondos, para la construcción o habilitación de un camino vecinal o de un puente económico;
- b) Las proposiciones acompañadas del acuerdo correspondiente de la Junta municipal que se solicitare anticipo, deben presentarse en la Jefatura de Obras Públicas de provincia respectiva, en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del camino o puente, firmado por el que entrega la proposición, aun cuando no era el autor de la misma, entregando a la Jefatu-

ra de Obras Públicas el recibo correspondiente;

- c) Cuando el camino afecte a más de una provincia se presentará la proposición en la Jefatura de la que contenga más longitud de camino, o en cualquiera de ellas si la longitud fuere igual. Esto no obstante, si en una de las provincias interesadas resultase, después de la adjudicación, sobrante de crédito suficiente, se considerará todo el camino abscrito a ella;
- d) La proposición se ajustará al modelo respectivo de los que acompañan a este Real decreto, incluyendo una póliza de dos pesetas;
- 3.a a) Para consignar los datos que se indican en el modelo de la proposición pueden los Ayuntamientos, de contormidad con el artículo 9.º del Reglamento, solicitar de la Jefatura de Obras Públicas un cálculo alzado del coste de construcción o habilitación de un camino vecinal o de un puente económico, de que se haya declarado la utilidad, si no hubiese sido objeto de dicha operael concurso anterior;
- b) Con arreglo a dicho dato y los que el Ayuntamiento facilite a dicha Jefatura, puede solicitarse asimismo de ella un borrador de proposición, con reserva de la baja, si así lo creyera oportuno;
- c) La Jefatura de Obras Públicas, en caso de no tener antecedentes bastantes, hará un ligero reconocimiento del terreno, y para el reintegro de los gastos que aquél ocasione percibirá el funcionario que lo realice la cantidad de 10 pesetas por kilómetro y mínimo total de 50 pesetas, que deberá entregar previamente el peticionario, recogiendo el correspondiente recibo;
  - d) Si el peticionario no creyere

necesario acudir a la Jefatura de Obras Públicas para solicitar el dato mencio nado, deberá manifestar a ésta las razones en que se ha fundado para calcularlo, y si la Jefatura lo acepta en vista de lo manifestado, o por tener los antecedentes necesarios, le entregará una nota firmada por el Ingeniero-Jefe en que conste dicha aceptación.

En caso contrario, debe cumplirse lo dispuesto en el párrafo c);

e) Si se acude a la Jefatura de Obras. Públicas en demanda del dato de referencia, en el mes de Mayo, la citada Jefatura, si a su juicio, dado el trabajo acumulado y el personal disponible, no pudiera atender con seguridad a la demanda, dará dicho dato con carácter provisional, por analogía con otros proyectos y el conocimiento que tuviera de la localidad, y hará la comprobación en cuanto pueda, aunque sea después del 25 de Mayo, pero siempre antes de despachar el expediente de que trata la disposición 7.ª

En estos casos, la Jefatura al contestar al peticionario, deberá com unicar a la Dirección General, las razones que han obligado a tomar dicha determinación justificando las causas;

- f) La Jefatura de Obras Públicas, fijará el orden de dichos reconocimientos, del terreno que estime más conveniente para economizar tiempo, sin necesidad de atenerse al de las fechas de presentación de las peticiones, aunque nunca dejará transcurrir más de veinte días, sin haberlo justificado debidamente ante la Dirección General;
- g) Para las proposiciones que resulten adjudicadas, se incluirán esos gastos entre los de estudio del proyecto abonándose en cuenta a los peticio-

narios, la cantidad que hubiesen entregado.

4.ª Respecto de la forma en que contribuirá el Municipio a la parte de obras que corre de su cuenta, que hay que consignar en la calumna (11) de la proposición, debe tenerse presente que si es en metálico, ha de hacerse dicho abono antes de acordarse la celebración de la subasta, si no exceda del 10 por 100 del presupuesto total de la ejecución del camino y podrá hacerse mensualmente, en la parte proporcional correspondiente de la certificación de obra ejecutada, en caso contrario, pero depositando, antes de dicha resolución, en concepto de fianza para el cumplimiento de dichos pagos, el mencionado 10 por 100, que servirá para atender a los de las últimas certificaciones, si se han verificado los demás. Y en caso de incumplimiento del pago mensual si el contratista pide la rescisión de la contrata, se abonarán los daños y perjuicios con cargo a dicha fianza.

Proposiciones para contrato directo

- 5a. a) Las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Municipios de más de 20.000 habitantes, y Compañías de Ferrocarriles que deseen celebrar contratos con el Estado, de conformidad con el artículo 4.º, párrafo a), de la ley de Caminos vecinales, presentarán sus proposiciones para servir de base al contrato en igual forma, plazo y condiciones que se especifican para las de libre concurso con las salvedades siguientes:
- b) En el epígrafe de la proposición se consignará que es «para contrato»;
- c) El tanto por ciento de subvención para cada término municipal que figura en la Tabla del artículo 5.º del Reglemento, con la adición, si procede,

de lo dispuesto en el artículo 2.°, párrafo 2.° de la Ley, se ha de rebajar en un quinto, de conformidad con el artículo 4.°, párrafo 1.° a) de la Ley;

d) Estos caminos, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley, no tienen

derecho a anticipo de fondos;

 e) No deben llenarse las casillas
 (8) al (13) inclusive, de los modelos de proposición que se acompañan;

f) En la columna (14), si el Estado es el que ha de construir el camino, se consignará el anticipo que realizará la Corporación según el artículo 4.º, párrafo primero a) de la Ley,

g). En la última casilla se consignará la fecha del acta de la sesión de la Diputación Provincial en que se hayan aprobado los datos que se consignàn

en la proposición.

Apertura de pliegos.

- 6.a a) El día 25 de Mayo próximo, a las doce del día, se constituirá en el Gobierno Civil de la provincia el Tribunal para la apertura de pliegos, que se compondrá del Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia de un Notario;
- b) Constituído el Tribunal, se procederá a la apertura de pliegos y se extenderá el acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes a que éstas se refieran, y la baja total ofrecida a la suma de subvenciones reglamentarias del Estado para la construcción del camino o puente solicitado, publicándose dichos datos en el Boletín Oficial;
- c) No se admitirán las proposiciones no ajustadas a los modelos que se acompañan o a éstos modificados por la disposición 5.ª si se tratare de pro-

posición para contrato, las que se refieran a caminos no declarados de utilidad pública, y las en que no se hubieran cumplido las formalidades prescritas en la disposición 3.ª;

d) Los honorarios devengados por el Notario en este acto serán pagados a prorrateo, según la cuantía de la subvención que conste en la proposición por los peticionarios de los caminos que se declaren admitidos, dentro del crédito asignado a la provincia, abonándose directamente por el Estado con cargo a la subvención correspondiente.

#### Adjudicación

- 7.a a) Las Jefaturas de Obras Públicas, aplicando los preceptos de la Ley y del Reglamento vigentes, y cumpliendo las instrucciones complementarias que dicte la Dirección General de Obras Públicas, formarán antes del 25 de Julio dos relaciones (de libre concurso y para contrato, respectivamente) de proposiciones admitidas por el Tribunal en el orden correlativo que impongan las bajas medias proporcionales ofrecidas en la subvención, y remitirá el expediente con los documentos al Gobierno Civil;
- b) El Gobernador civil lo elevará con su informe a la Dirección General de Obras Públicas antes del 10 de Agosto;
- e) La Dirección General de Obras Públicas examinará si se han cumplido acertadamente las disposiciones vigentes y propondrá, para la concesión de subvenciones en el orden que éstas establecen, las que quepan dentro del crédito asignado a la provincia para las obras de este concurso, repartido entre los caminos y puentes de libre concur-

so y de contrato, según dispone el Reglamento, y los anticipos de fondos solicitados que estime conveniente;

- d) El Ministro de Fomento adjudicará provisionalmente dichas subvenciones y anticipos, debiendo ajustarse la concesión definitiva, en su día, de unas y otros a las cantidades que resulten del estudio del proyecto detallado de las obras y demás requisitos reglamentarios;
- e) Todos los datos que consten en la proposición son modificables, por estar equivocados, por consecuencia de los proyectos aprobados o por nuevo acuerdo del Ayuntamiento en lo que dependía de su exclusiva voluntad, excepto los puntos forzosos que definen el camino, la baja medio proporcional que haya servido de base para la adjudicación (o la baja absoluta que consignó en pesetas, si así conviniere al peticionario, y la proposición estuviera admitida dentro del crédito, pasando en este caso a ocupar el lugar que le corresponda por la nueva baja media que resulte) y las garantías ofrecidas si no considera la Superioridad las nuevas, de igual o mayor solidez que las primitivas.

#### Formalización de los contratos directo

- 8.a a) Adjudicados los caminos que hayan de realizarse por contrato directo con el Estado, de conformidad con el artículo 4.º párrafo primero a) de la Ley, propondrá la entidad peticionaria a la Dirección General de Obras Públicas las cláusulas de dicho contrato, debiendo contener entre ellas, las siguientes:
- b) Cuando el Estado construya las obras, admitirá durante su ejecución los materiales que acopien otras enti-

dades, así como las obras que éstas, efectúen, si unos y otras son de recibo, y siempre que se atengan a los plazos fijados de antemano, para lo cual se especificarán dichos acopios y obras en el contrato, así como a lo relativo a los mencionados plazos;

- c) En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes a kilómetros de camino completamente terminados antes de 1.º de Julio, y descontados los auxilios a que se refiere el párrafo anterior, si es el Estado el que construye, el saldo que resulte se abonará por la entidad deudora antes de terminar el año de que se trata;
- d) Anualidades máximas que se compromete a abonar el Estado;
- e) Fecha en que la entidad peticionaria entregará cada año el anticipo antes citado.

# Preceptos para el orden de estudio y ejecución de las obras.

9.ª Para el estudio y construcción de las obras procedentes de este segundo concurso, se seguirá, para los de libre concurso, el mismo orden que aparezca en la adjudicación, no debiendo disponerse las de ningún camino mientras el crédito anual disponible para este concurso no permita la construcción de los que le preceden en los siguientes plazos: un año para los caminos cuya subvención importe menos de 20.000 pesetas; dos años para los en que esté comprendida entre 20.000 y 40.000 pesetas, y tres años para los demás, sin perjuicio de que los contratistas o Ayuntamientos encargados de la construcción puedan terminarlos antes.

#### Disposiciones generales.

- 10. a) Si por consecuencia de los proyectos primitivos y reformados, las obras de los caminos adjudicados provisionalmente importasen más que el crédito asignado a la provincia, se concederá el suplemento de crédito a que haya lugar y se rebajará en igual cantidad el crédito que le corresponda en el concurso siguiente;
- b) Los que acudieron al primer concurso de subvenciones, de 31 de Agosto de 1911, no tienen ningún derecho más que los demás para acudir al presente, sea cualquiera la calificación que su proposición hubiere obtenido en aquél;
- c) En tanto no se haya hecho el abono prescrito en el párrafo 14 del artículo 9.º del Reglamento de Caminos vecinales no podrán presentarse a este concurso para solicitar la construcción de ningún camino los peticionarios del concurso anterior que retiraron sus proposiciones sin la facultad para hacerlo que confiere el artículo 9.º párrafo 8.º de dicho Reglamento a los que se hallan en el caso que indica o aquellos cuyas proposiciones fueron admitidas y sin hallarse en ese caso fueron luego desechadas por incumplimiento de los requisitos reglamentarios, asi como tampoco podrán presentarse nuevas proposiciones referentes a la construcción de dichos caminos aun cuando fueren solicitados por otras entidades, si no se efectuó el abono antes indicado.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El ministro de Fomento, J. Ugarte.

Cambio de francos.—Ilmo. Señor: En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real Decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 6'14 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a 10 pesetas y a los adeudos

por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las administraciones de Aduanas durante el mes de Abril próximo y que han de percibírse en moneda de plata.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

estrekizikaistika istraliaisene. Sis hoos oomi

BUGALLAL.



# CRÓNICA

#### Letras de luto.

El día 6 de los corrientes falleció en Barcelona a la edad de 52 años, donde accidentalmente se encontraba, el que fué nuestro queridísimo amigo y compañero don José Margall Armengol, ilustrado Maestro Nacional, gran publicista y de reconocida competencia en materias económico-administrativas y padre político de nuestro queridísimo amigo don José M.ª Vila Pla, propietario y administrador de Guía DEL Contribu-Yente.

Nació en la histórica villa de Llívia (Gerona), el día 24 de Septiembre de 1871. Desde muy joven sintió grande inclinación a la carrera del Magisterio a cuya profesión se dedicó por espacio de 34 años, siendo siempre muy distinguido por sus superiores y estimado por todos sus compañeros profesionales, siendo honrado en 1907 con el cargo de Habilitado de los Maestros del Partido

de Puigcerdá, con el que continuó hasta el día de su fallecimiento.

Era tan grande el cariño que sentía para el estudio de las materias administrativas, que escribió algunos opúsculos dedicados a la marcha administrativa de los Ayuntamientos, lo que le valió la completa confianza de muchos Secretarios de esta provincia que le obligaron a fundar y encargarse de la dirección en 1901 de una importante Agencia de Negocios en esta Capital, a fin de poder servir de cerca a los Municipios que a él acudían y asesorarles en cuantos asuntos interesasen.

Tal era su amor al trabajo, que los ratos libres de sus múltiples ocupaciones se dedicaba a la colaboración de Guía DEL Contribuyente desarrollando en tal Revista los servicios inherentes a los Ayuntamientos, y publicó en estas columnas, como prueba de afecto a su amada tierra, en 1913, aquel célebre artículo titulado «Pueblo fronteri-

zo, en el que a grandes rasgos explica el nacimiento, desarrollo y los principales hechos que han inmortalizado la villa de Llívia, su pueblo natal, siendo por tal trabajo felicitado por varios estadistas de España y Francia.

Fué buen Esposo, cariñoso Padre, amigo de todos y en especial de los menesterosos, a los que socorría con largueza e hidalguía.

De nosotros ha desaparecido el que con nosotros estaba, la muerte nos ha arrebatado al más fiel de los amigos. Descanse en paz.

Reciba la familia del malogrado Sr. Margall nuestro más sentido pésame, asociándonos de corazón al justo dolor que experimentan por tan irreparable pérdida.

\* \*

#### Apéndices al Amillaramiento II.

Se entiende por amillaramiento, la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos, de todos los dueños y usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º, del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que haya en cada distrito municipal.

Los Amillaramientos constan de tres partes: La 1.ª comprende los dueños o usufructuarios de bienes inmuebles o ganadería radicados en el término municipal y no exentos de tributar. La 2.ª, comprende los contribuyentes cuyas fincas u objetos de imposición gocen de exención temporal, con arreglo a los artículos 6.º, 7.º y 8.º del citado Reglamento, y la 3.ª comprende los dueños o usufructuarios de las propie-

dades que disfrutan de exención perpetua.

Los apéndices son, a los efectos de tributación, la rectificación anual de los amillaramientos a virtud de las alteraciones experimentadas por las propiedades u objetos de imposición en ellos inscritos.

En la actualidad no tiene aplicación la ley de 17 de Julio de 1895 sobre revisión de cartillas evaluatorias para poner en vigor los nuevos tipos.

Según R. O. de 6 de Mayo de 1885, no se incluirán en los Apéndices de los amillaramientos, las declaraciones de riqueza urbana presentadas por los contribuyentes voluntaria o expontáneamente para la formación de los Registros fiscales mientras éstos no se terminen en el plazo marcado o sea antes de 15 de Abril del año económico siguiente a la presentación de la mayoría de las declaraciones.

Según acuerdo adoptado por el Tribunal Gubernativo de Hacienda fecha 3 Noviembre 1906, para los efectos de la inclusión o variación de las fincas en los Apéndices a los Amillaramientos, son válidos los documentos públicos, estén o no inscritos en el Registro de la Propiedad, en la misma forma que los privados o manifestaciones verbales de los interesados, de haberse verificado el contrato sin documento, previa justificación en todo caso, de la exención o pago, según proceda, del impuesto de derechos reales.

Los registros fiscales que se aprueben con posterioridad al 30 de Septiembre de cada año, no deben surtir efectos tributarios en el siguiente en las provincias donde estuviesen hechos los repartimientos en aquella fecha a fin de que quede tiempo bastante para

la formación de las listas cobratorias y para las demás operaciones precisas a la recaudación; de conformidad a lo establecido en la R. O. de 12 Agosto de 1904.

Toda finca que estando amillarada tribute en concepto de Rústica y que por razón de hallarse edificada le corresponde tributar por el concepto de Urbana, pasarà ésta a figurar en el Registro fiscal y en su consecuencia causará baja en el apéndice al amillaramiento próximo, la riqueza que tenía señalada por concepto de rústica, pues de no ser así, es evidente que un mismo terreno quedaría sujeto a doble tributación, lo cual además de ser contrario a los más elementales principios de justicia, supondría desconocimiento del criterio sentado por la Dirección Geneneral de Contribuciones e Impuestos en su Resolución de fecha 3 de Enero de 1895.

Juzgados municipales: Listas de Jurados.—Según el artículo 26 de la ley de 20 de Abril de 1888, que implantó en España el Juicio por Jurados, y con arreglo a la prevención 7.ª, de la Circular expedida por la Fiscalía del Tribunal Supremo en 23 Diciembre de 1896, la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial, o la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, debe remitir a los Jueces municipales los antecedentes relativos a los recursos interpuestos sobre inclusiones y exclusiones las listas de Jurados, con certificación de los acuerdos recaídos en cada caso. Los Jueces, tan pronto reciban dichos antecedentes, convocarán a la Junta municipal para efectuar, conforme dispone el artículo 27 de la citada ley, las rectificaciones oportunas.

Durante la primera quincena de Mayo, deben quedar ultimadas las listas de Jurados, con objeto de que dentro la segunda se extiendan y remitan al Juez de Instrucción del Partido con el V.º B.º del Juez Municipal, dos copias, certificadas por el Secretario, bajo la responsabilidad que determina el artículo 30 de la mencionada ley.

y planata, trajeco de la compania d Para del conferencia de la compania Registro fiscal. Apéndices. - Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con los arts. 20, 21 y 22 del Reglamento de la contribución sobre edificios y solares, aprobado por Real decreto de 24 Enero de 1894, todos aquellos municipios que tengan autorizado el Registro fiscal, deben las comisiones de evaluación o las juntas periciales en su caso, proceder a la formación del apéndice anual, siempre y cuando las altas o bajas ocurridas determinen alteración en el líquido imponible o que modifiquen la base de tributación.

Según el antes citado art. 20, dichas alteraciones sólo pueden ocurrir por uno cualquiera de los siguientes casos:

- A. Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.
- B. Diferencia entre la capacidad productiva de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.
- C. Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preveerse al no hacer su anterior evaluación.
  - D. Alteración de la situación de

los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

- E. Terminación del tiempo de exención temporal o cambio del uso a que estaban destinadas las fincas.
  - F. Nuevas exenciones.
- G. Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el registro.
- H. Comprobación administrativa o técnica de las registradas.

Las alteraciones a que se refiere la letra A, no han de ser objeto de apéndice, pues bastará que los interesados presenten ante el respectivo ayuntamiento o secretaría de la comisión de evaluación, los documentos traslativos de dominio inscritos en el registro de la propiedad o que manifiesten en el correspondiente parte de alta o baja, que habiéndose verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, no es posible exhibirlo.

El procedimiento que debe seguirse para cuando las variaciones no alteran el líquido imponible y que por tanto no han de ser objeto de apéndice como queda dicho antes, es que se indica en el art. 22 del reglamento de 1894, y consiste:

- 1.º En remitirse por conducto de la alcaldía el correspondiente parte diligenciando al administrador de contribuciones.
- 2.º Una vez sea firme el acuerdo aceptando el alta y baja y dentro del plazo de ocho días, se harán en el registro fiscal que obra en las oficinas de hacienda de la provincia, las oportunas anotaciones, que habrán de suscribir el delegado de hacienda, el interventor, el administrador y el jefe del negociado.
- 3.° Hechas las anotaciones indicadas, el administrador de contribuciones

remitirá al alcalde del pueblo respectivo, una copia certificada de las notas inscritas en el registro fiscal.

- 4.º En vista de estas certificaciones, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, insertarán y autorizarán aquellas notas en el duplicado de Registro obrantes en el archivo, y
- 5.º El Alcalde hará constar por diligencia la práctica del requisito a que se refiere el número anterior.

El procedimiento que debe seguirse en el caso de que las altas o bajas en el Registro Fiscal, alteren en más o en menos la riqueza líquida imponible por razon de concurrir una cualquiera de las causas que se expresan en las letras A, B, C, D, E, F, G, y H, antes indicadas, es el que señala el artículo 21 del expresado Reglamento.

Por lo que respecta a las altas que tengan su origen en la construcción de edificios de nueva planta, diremos que ha de ser objeto de apéndice, y que para la tramitación de aquéllas, se observarán las siguientes reglas:

- 1.a Los propietarios o apoderados, darán parte por escrito a la Alcaldía, del día en que den principio a las obras de nueva construcción, expresando la calle en que radique el edificio, número que ha de corresponderle y su extensión superficial en metros cuadrados.
- 2.ª El Ayuntamiento ha de consignar en un registro especial, los partes que de esta naturaleza se le presenten y dará cumplimiento además a lo que dispone la instrucción 3.ª (b) del artículo 21 del Reglamento.
- 3.ª Ultimado el edificio, el propietario lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento o de la Comisión de evaluación donde la haya y acompañará

por duplicado una declaración autorizada ajustada al modelo número 3.

- 4.ª Previo informe de la Alcaldía acerca de los extremos contenidos en dichas declaraciones se remitirán éstas a la Administración de Contribuciones, cuidando de exigir antes a los propietarios faciliten cuantos datos se consideren convenientes para justificar su exactitud.
- 5.a Los documentos a que se refiere el número anterior, serán pasados por el administrador a la inspección, a los efectos de comprobación.
- 6.ª Tanto la administración como la intervención, emitirán el informe que crean conveniente, y verificado, pasarán los antecedentes al delegado de hacienda para que resuelva el expediente.
- 7.ª Acordada que sea por el delegado de hacienda el alta solicitada en el registro fiscal, a los efectos de tributación, se harán en el mismo las oportunas anotaciones que suscribirán dicho delegado, el inspector, el administrador y el jefe de negociado correspondiente, y remitida a la alcaldía una copia autorizada de dichas anotaciones se procederá por la misma y por el secretario del ayuntamiento a autorizarlas en el ejemplar del registro obrante en el archivo.

Estas altas forman el apéndice al registro fiscal.

Todas aquellas alteraciones que por su naturaleza causan baja de riqueza en dicho registro, serán también objeto de apéndice y se remitirán según los casos en la forma que expresa el artículo 21.

Con arreglo al art. 5.º del R. D. de 4 de Enero de 1900, esta clase de apéndices parece no debería en rigor confeccionarse hasta llegado el mes de Octubre, ya que la formación de padrones no tiene lugar hasta el mes de Noviembre, pero los administradores de hacienda fundándose sin duda en el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución de la ley de 27 de Marzo del mismo año, exigen que dicho servicio se practique en el actual mes de Mayo y no en Octubre.

de, \* er objeterkende tipper

Necesidad de la formación del Calastro.—De muchos años acá se persigue la idea de hacer más equitativo el
reparto de la contribución territorial y
para ello se intenta sustituir el formado
en el año 1864 por otro nuevo formado
bajo los auspicios de modernas prácticas científicas y que responda a las
actuales necesidades, lo que constituiría una fuente equitativa de tributación.

Muchas veces se ha dicho, por los políticos de alta esfera, al Contribuyente que el único o cuando menos poderoso auxiliar para salvar a la Hacienda, sería el descubrimiento de la
riqueza agraria oculta evitando así la
defraudación mercantil e industrial.

Por desgracia en nuestra España siempre sucede lo mismo. Cuando se trata de una obra o una reforma que tendría que resultar en beneficio del Contribuyente en general, salen estorbos a cada paso a fin de que las cosas continúen en el mismo estado y así se continúa favoreciendo, en el caso presente, a esos propietarios que poseen inmensas extensiones de terreno sin tributar ni siquiera por su tercera parte.

das, el administrador de contrebacio asb

# VARIA

A los que emigran.—Es un deber de la prensa española el reproducir lo que dice en un manifiesto el Comité de organizaciones obreras de la República Argentina a los trabajadores de todo el mundo, al aconsejarles que no se dejen seducir por los agentes de emigración.

Dice, entre otras cosas, el manifiesto:

«El trabajador extranjero que en estos momentos de verdadera crisis, viniera a estas regiones, estaría destinado, a aumentar el número de los desocupados y fomentar el empeoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, imposibilitando a la vez la acción proletaria contra las leyes draconianas de la Argentina.

Para completar el cuadro debemos mencionar el flagelo de la carestía de la vida, que en esta República asume caracteres más agudos y alarmantes que en otros países. Podeis formaros una idea considerando que en uno de esos inmundos avisperos, aquí llamados «conventillos», el alquiler de una habitación de cuatro metros cuadrados, sin más luz ni ventilación que la puerta que da a un húmedo y oscuro patio, cuesta mensualmente de 30 a 40 pesos. Los artículos de consumo, exorbitantemente caros. El kilo de pan de peor calidad vale 56 centavos, y la carne, a pesar de que este país es eminentemente agricola y ganadero, puede decirse sin exageración que para la inmensa mayoría de trabajadores es un artículo de lujo. El salario del obrero calificado es de 4,50 pesos diarios y si se tiene en cuenta que durante un mes dificilmente

trabajan más de veintidos días se ve que el monto mensual del salario no alcanza casi nunca a cien pesos (moneda nacional). Comparado estos con el alquiler 35 pesos mensuales, el precio de la carne (0,80 centavos el kilo) el pan, carbón, luz, verdura, legumbres y otros artículos indispensables, se comprendería como todo presupuesto, por mínimo y miserable que sea, arroja un déficit de cubrir.

Como es natural, la situación del peón (obrero no calificado, sin oficio), es aún más crítica y angustiosa, pues el salario de este último no pasa jamás de 2,80 pesos diarios. Si a esto se agrega los accidentes muy comunes entre los obreros, enfermedades o desocupación, etc., se ve palmariamente que la promesa de bienestar que los emisarios del Gobierno propagan a boca llena, son verdaderos cuentos de hadas, que la realidad desmiente en la forma más absoluta y categórica».

\* \*

¿En que forma debe aplicarse la potasa a la patata?.—Ningún agricultor ignora que la potasa es la sustancia fertilizante que más contribuye al desarrollo de la patata; de aqui, que los abonos potásicos produzcan resultados asombrosos en dicho cultivo, según lo patentizan innumerables ensanos hechos en diferentes provincias de España. Entre estos, citaremos uno, como ejemplo: Don Balbino Arango, de los Cabos de Pravia (Asturias), abonó en un patatar, una parcela con fertilizantes fosfatados y nitrogenados, y otra, con estas mismas materias y 800 kilogramos de kainita por hectárea.

La primera parcela (sin potasa) produjo 25.000 kilogramos de tubércolos por hectárea, y en la segunda (con potasa) 36.960 kilogramos; de manera que, el abono potásico aumentó la cosecha en 11.960 kilogramos; de manera que, el abono potásico aumentó la cosecha en 11.960 kilogramos.

Ahora bien; ¿en que forma debe darse la potasa a la patata? Dicen muchos autores que sólo en forma de sulfato potásico, pues el cloro contenido en las demás sales análogas (cloruro de potasio, kainita y polisal potásicia) es perjudicial para la producción de la fécula. Cierto que este fenómeno puede tener lugar, pesetas solo en el caso de aplicar el abono poco tiempo antes de la plantación o al hacer esta; pues en tal caso, las plantas absorden alguna cantidad de cloruros. Si emplean dichos fertilizantes un mes, por lo menos, con antelación a la época de la siembra, el referido inconveniente desaparece, siempre que la tierra contenga mediana proporción de caliza, pues cloro se combina con la cal de esta, formando cloruro cálcio, sal muy soluble, que es eleminada de las capas superficiales del terreno y arrastada al subsuelo durante el periodo que media entre la aplicación de los fertilizantes y la siembra.

En prueba de ello, daremos el resultado de un experimento hecho por Wildt, con la kainita.

Cantidad total de fécula contenida en las patatas recolectadas. Empleando la kainita

con anticipación 2000. kilg. Idem id. al hacer la siembra 1.750 »

Por consiguiente, se aplicará el sul-

fato de potasa a las tierras pobres de cal, y a toda clase de sueldos, cuando no puede emplearse un mes, por lo menos, de la plantación. En los terrenos calcáreos, no hay inconveniense en utilizar la kainita, el cloruro o la polisal potásica, siempre que se incorporen al suelo por medio de una labor, un mes, por lo menos, antes de sembrar las plantas.

Según la naturaleza de la tierra, es decir, su fertilidad, se aplicaran 50 a 150 kilogramos de *potasa pura* por hectárea, lo que corresponde a

100 a 300 kilogramos de cloruro o sulfato.

400 a 1.200 » de kainita.

250 a 270 » de polisal del 20 por 100. 166 a 500 » de polisal del 30 por 100.

Sobre todo, no olviden los agricultores que para producir 1.000 kilogramos de patatas son necesarios nueve kilogramos de potasa pura, mientras que dicha producción solo exige cinco kilogramos de nitrógeno y menos de dos de ácido fosfórico, lo cual demuestra bien claramente la avidez de la referida planta por la potasa.

\* \*

Estadistica mundial.—La Oficina de Estadistica universal de Amberes ha publicado interesantes datos, según los cuales las Deudas de todas las naciones del mundo se elevan, a fines de 1912, a 24.800.000.000 de francos, de los cuales corresponden a Europa millones 160.000.

Hace un siglo, Europa solo tenía de Deuda 36.000 millones.

La población actual de la Tierra excede de 1910 millones de habitantes: 903 en Asia, 484 en Europa, 188 en Africa, 187 en América y 57 en Oceania.

Desde 1910, esta población total ha tenido un aumento de 140 millones.

Hay en el globo un millón de kilómetros de caminos de hierro, de ellos 554.000 en América 357.000 en Europa, 90.000 en Asia, 38.000 en Africa y la misma cifra en Australia.

El comercio mundial se eleva a 203000 millones de francos, y la Marina mercante de diferentes Naciones, comprende 55.802 buques de vela y 47.714 de vapor, siendo el tonelaje de estos últimos 39 millones; mientras que el de los primeros solo se eleva a siete millones.

\* \*

El curso internacional de expansión comercial.-En los días del 20 de Julio al 9 de Agosto próximo se celebrará en Barcelona un Curso Internacional de Expansión Comercial, el VIII de los organizados bajo los auspicios de la Asociación Internacional para el Fomento de la Enseñanza Mercantil, entidad que cuenta en diversos países de Europa con más de 2.300 afiliados, y se honra con la protección de muchos gobiernos. El primero de estos Cursos tuvo lugar el año 1907 en Lausana, y los sucesivos en Mannheim el 1908, en el Havre el 1909, en Viena el 1910, en Londres el 1911, en Amberes el 1912 y en Budapest el 1913. Organizan el de España, bajo el Patronato de S. M. el Rey don Alfonso XIII y la protección del Gobierno, la Diputación, el Ayuntamiento y la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, un Comité Ejecutivo compuesto de personas que ostentan la representación de establecimientos docentes y corporaciones económicas.

Tiene por objeto el VIII Curso internacional de Expansión Comercial, dar a conocer la organización econó-

mica, social, política y administrativa, la producción, el comercio y algunas de las más interesantes manifestaciones de la actividad espiritual de nuestra patria, asi como curiosos aspectos de nuestras relaciones con los pueblos ibero americanos, y desea el Comité organizador, que al mismo tiempo sirva para poner bien de relieve ante los extranjeros, que con motivo del expresado Curso convivirán con nosotros durante tres o cuatro semanas, que sentimos vivo amor por la cultura, no solo la clásica, sino también la que proporciona a las naciones la necesaria pujanza para triunfar, o al menos para no dejarse vencer en las luchas de carácter económico.

Dada la importancia del asunto y los beneficios que para el comercio ha de representar, no dudamos de que todos los elementos a quienes interesen, han de cooperar a su mejor desarrollo, ya inscribiéndose para las secciones del curso, ya facilitando su labor a los organizadores del mismo.

\* \*

El Hispano-Americano.—Desde que el mundo existe y mientras la humanidad no se despoje de ciertos egoismos malsanos que las más de las veces son guiados por el corazón para imperar en el cerebro, todas las grandes cosas, gobiernos, sociedades, empresas y hasta lo más sagrado que es la familia, padecen crisis más o menos intensivas que las coloca en paréntesis forzado de su curso natural.

Ejemplos mil tiene la historia de las evoluciones de todo aquello que por su elevada superioridad y manera de ser debiera sustraerse a la envidia de las gentes que poco escrupulosas no reparan en el mal ajeno que con tal de satisfacer algo que es más corrompido que la vanidad y el orgullo, el causar daño tan sólo por causarlo.

No entra por hoy, en nuestro ánimo, puesto que mejores Doctores tiene la Iglesia, el desentrañar las causas y concausas que influyeron para formar un estado de alarma que motivó durante unos días la paralización de las tareas financieras y bursátiles del Hispano americano; nada de eso, comprendemos que es función algo difícil y complicada y que tal vez de nuestra pluma, mojada en la savia de independencia que nos caracteriza, pudieran deslizarse conceptos y tal vez afirmaciones que al oído corrían por bolsas y bolsines con ese vergonzozo y maliciente, se dice...

Nuestra actuación, tratándose de un Banco que es una institución monetaria, fué, es y será ajustada a la más extricta nobleza y a la información prudente que el comercio honrado exige, ya que él es nuestro suscriptor y favorecedor más principal.

No quisimos decir una palabra en aquellos días aciagos en cierto modo para el Híspano; sabíamos qué opinaban respecto al asunto las mejores firmas mercantiles de Barcelona; teníamos impresiones del modo de pensar de los accionistas de Madrid, Zaragoza y Bilbao, y con ello algo más formamos el concepto general que los hechos han venido a confirmar en todas sus partes.

El Banco Hispano Americano funciona y trabaja con la holgura mayor de un crédito consolidado y con la garantía que otorga la confianza no solo de sus accionistas, sino de sus cuentacorrentistas, que aumentan por cada día en número mayor que antes del paréntesis que seres poco escrupolosos quisieran elevarlo a un estado de crisis.

En tal reacción, merecen un puesto de honor el comercio de Barcelona y Zaragoza, que se percataron desde el primer momento del alcance de la jugada y facilitaron con altruismo patrio la solución más asequible para unos y otros.

Lo bien afirmado no se quiebra tan fácilmente.

\* \*

Portfolio Fotográfico de España.— Hemos recibido los cuadernos 67 y 68 de esta notabilísima obra, correspondientes a Sanlúcar de Barrameda y San Fernando, respectivamente.

Comprende el primero un detallado mapa a varias tintas, amplia descripción de su suelo y capital, nomenclátor de los ayuntamientos y entidades de población que lo integran, señalando los que tienen estación férrea, número de sus habitantes según el último censo publicado y distancia al mayor núcleo de población. Complétanlo diez y seis hermosas fotografías, siendo dignas de particular mención el palacio de los Duques Montpensier, antiguo castillo de los Duques de Medina- Sidonia, palacio de los Condes de Niebla, etc., etc.

El dedicado al partido judicial de San Fernando se compone, igual que el anterior, del mapa, descripción y nomenclátor de los pueblos y asimismo diez y seis irreprochables fotograbados impresos en papel couché, entre los que sobresalen la vista parcial de la población, muelle de Zaporito, panteón de marinos ilustres en San Carlos, etc.

Los pedidos pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones y al editor D. Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.